

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 15 de Setiembre de 1860.—GUARDO ALAS»

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama de las 9 y media de la mañana de hoy lo siguiente.

«SS. MM. se en este momento para Santander. Permanecerán hoy en el Escorial. Sin novedad en toda la Península.»
Lo que he dispuesto se inscriba en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 15 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Circular.

Terminados facilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M. que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encomendadas á restablecer ó conservar el orden público, juzgo ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la púnblice conivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desafiado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahel en 1857 y los más recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religión y de moral cristiano, inspirando á la toda Autoridad y toda categoría social;

contra esa guerra sorda, insidiosa, maléfica, dirigida á la sombra de las leyes, contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público enseñándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus exponeedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nación civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no deba perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarlos, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, sería quimérica la pretension de impedir que circularán libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de este por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenación de intenciones. frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería hisonjarse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversión de principios.

La razon, aconseja pues, y la necesidad obliga á permitir la publicación de las ideas; y enjelentando los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismos labraron ya su descredito, sino en el período de su novedad, cuando los flusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dada una fuerte organización á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolos incontestables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discotidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y frenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que, dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales, y cobardes investigadores de atentados, contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procelidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con los contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á la opinion pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejaron de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces tambien para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo; manteniendo la libre contratación y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público; estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la pro-

dicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometen, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas; denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestiones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821, determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M. que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocida este, ninguno temerá que le arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá hisonjarse tampoco de que por falta de energía en la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento mas eficaz de que puede servir la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expansion y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con los horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso en las de plaza reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los actores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De lo provin. presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuará mas impresos que los que con-

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del Reino.

dozcan con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolución conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideración con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulación de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religión, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulación, impondrá al editor ó persona responsable la corrección que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 6.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultación maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estricta aplicación de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religión deberá circular sin previo permiso del Obispcano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dá lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 23 y 26 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, según la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo art. 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecución y castigo á los Tribunales ordinarios. Para si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales

ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernación el art. 8.º de la ley de imprenta, prevenga á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10.º La aplicación conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se dé á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá exigir constantemente el celo del Fiscal de imprenta: á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11.º Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atención de V. S.

12.º Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el art. 212 del Código penal, entregando ineludiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar si demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierta la perturbación del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolos y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todas á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13.º El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14.º No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevaleidos del exceso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15.º En cuanto á las asociaciones

definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16.º Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17.º Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenaza tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18.º Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebelión, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19.º Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tengo V. S. presente que, según el artículo 3.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20.º Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna elaso de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los eclesiásticos, catedráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (q. D. g.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y rigoroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cincinatos mas honros del orden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aporrieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremios que debe ser que este síntoma amenaza lo impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energia.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la Peninsula, S. M. me encarga digna á V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, desplegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al pueblo que desampara á fin de que los delinquentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas exquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deben imponerse á los reos, sean tan severas é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la ensaña á ser suave, blanda é indulgente en el mandato; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén en su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religion, ó que indurie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa ademas persiga V. S. y execte á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo

para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los Tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los arrebatos y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder a los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellos nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arahall y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense a este in mas decidida proteccion, haciendo que los buenos doctores prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticos e indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo a los enemigos del orden social. Necesitan estos bollar la religion, escarcear la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la comaracion de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesita; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al prevenirse por el Real decreto de 23 de Marzo de 1852 que la rendicion y remision al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debian ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á ellas, fuese mensual y documentada, y por consiguiente su documentacion las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen difi-

cultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en los términos que expresa el anjuno proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO

Conformándose con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á las mismas, cuya ultimacion correspondan al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852; con la documentacion que respectivamente las justifique,

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aqui, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando al otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse los generales, y después de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Del Gobierno de provincia.

Num. 274.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

»Hecha la distribucion de los fondos que el Gobierno de S. M. se ha dignado destinar para socorro á los desgraciados que perdieron su escasa fortuna en esta Capital, á consecuencia de la inundacion del Duero en los dias 29 y 30 de Diciembre último, y siendo el objeto principal de esta socorro la reedificacion de casas donde albergarse las familias, no puede realizarse por la falta de operarios inteligentes, por que los pocos que en la poblacion existen, estan ocupados en el considerable número de obras que hay abiertas.

Esta falta ocasiona males á cual mas grave; primero, que no se consigue el objeto del Gobierno de S. M. en lo relativo á la reedificacion de las casas, y segundo que no consiguiéndose, no puede entregarse á los agraciados la canti-

dad á que tienen derecho, por que para percibirla necesitan acreditar su inversion en las obras de las fincas arruinadas. A evitarlo, me dirijió á V. S. rogándole se sirva hacerlo público en esa provincia de su digno cargo, por si fuera posible que concurrieran cuadrillas de operarios inteligentes, que aqui habitan en la presente estacion una ocupacion segura.»

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento de los operarios en obras de la clase á que se hace referencia por si les conviniese pasar á Zamora á buscar ocupacion en ellas. Leon 12 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 275.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas oportunas para la detencion de Ignacio Perez que en el dia 8 del actual desapareció del pueblo de Villamoros, ignorándose su paradero, si fuese habido será remitido á mi disposicion, siendo sus señas las siguientes. Leon 12 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Señas de Ignacio Perez.

Edad 19 años, ojos castaños, nariz regular, barbilampino, cara redonda, color bueno.

Núm. 276.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, y demas dependientes de este Gobierno de provincia practicarán las medidas oportunas para la busca y captura de Pedro Melendez procedente del Hospicio de Valencia y fugado del de Oviedo el nueve del mes actual, remitiéndole á mi disposicion si fuese habido, cuyos señas son: edad 16 años, estatura corta, color trigüejo, ojos azules, pelo rubio. Leon 12 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 277.

Seccion de Fomento.

ARTEFACTOS.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia Baltasar Prieto vecino de Felechares, Ayuntamiento de Castrolboni, en solicitud de autorizacion para construir un Batán aprovechando las aguas del río Eria en término de dicho pueblo al sitio que llaman la Huerga negra; he dispuesto en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes del ramo anunciarlo en el presente periódico oficial por término de 30 dias para que dentro de dicho plazo presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia las reclamaciones que vieren convenir á cualquiera persona ó corporacion que se crea perjudicada con la obra proyectada. Leon 11 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 278.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Las corporaciones y establecimien-

tos que á continuacion se expresen autorizarán persona con poder en forma, para que se presenten en esta Tesoreria á recoger las inscripciones por bienes vendidos y cobrar los intereses correspondientes, previniéndoles que transcurridos 15 dias desde la fecha, se devolverán á la Direccion de la Deuda las que no hayan sido recogidas.

	Reales vn.
Ayuntamiento de Leon.	18.947,47
Id. de Corullon.	833,25
Id. de Gordónchillo.	343,87
Escuela de Legana de Negrillos.	92.689,55
Id. de San Pedro de Valdearabey.	854,60
Instituto Cantábrico de Santander.	41.342,25
Cofradía de la Piedad de La Bañeza.	403,20
Hospicio de las 3 Hugas de Astorga.	638,20
Id. de Corullon.	854,50
Id. de San José de Benavente.	1.297,45
Id. de San Juan du id.	624,95
Hospicio de nuestra Señora de Carballada.	313,35
Obra pia de Doña Maria Enriquez.	785,62
Memorias del Doctor Robles.	519,30
Leon 9 de Julio de 1861.—El Tesorero, Ramon de Estrada.	

De la Audiencia del territorio

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Núm. 279.

El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad dice al Sr. Jefe de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

»1.º S.—Con el objeto de adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento de los registros de la propiedad en todo el Reino, asegurando en ellos la puntual observancia de la ley hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion, dispondrá V. E. que en virtud de las atribuciones que concede á los Jueces el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, practiquen las que de su autoridad dependan una visita á las oficinas de registro que hay en el territorio de esa Audiencia, que tenga por objeto averiguar:

1.º Si los libros que tienen son los que reparte el Gobierno ó estan formados por los Registradores conforme al modelo oficial.

2.º Si los encargados de las Contadurías y oficinas de Hipotecas que existen llevan sus registros en dos libros separados y por pueblos, con distincion de fincas rústicas y urbanas, ó si tienen adoptado otro sistema.

3.º Si cada hoja de los libros está destinada al registro de una sola finca y á las mudanzas que haya experimentado en un período de tiempo, ó si en cada hoja han registrado mas de una finca.

4.º Si los registros se hacen por pueblos ó por el nombre de los propietarios, anotando en las hojas las fincas de toda clase de un solo dueño, ó por fincas, manifestando en este caso si aparecen inscritas en una misma hoja las rústicas y las urbanas, ó si se hace cons-

tar la naturaleza de cada una en hojas diferentes.

5.º Si en los mismos libros donde se registran las traslaciones de dominio se inscriben también los censos, hipotecas, arriendos, usufructos y otros contratos análogos, ó si estos registros se llevan en libros separados.

6.º Si de los libros hay formados índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando se crea necesidad.

7.º Si los libros destinados al registro están foliados y rubricados.

8.º Cual es por punto general el verdadero estado de conservación en que se encuentran los libros y papeles existentes en los oficinas de registro, las condiciones de los locales donde se hallan instalados y cuantas noticias sean de verdadero interés, para este importante ramo del servicio público.

Al encargar V. I. á los Sres. Jueces la mayor esmerosidad y diligencia en el desempeño de este encargo, debo prevenirle que con esta misma fecha me dirija al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que comunique sus órdenes á los Administradores de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, á fin de que preste á los Sres. Jueces todos los auxilios que pudieran necesitar.

Lo que por acuerdo del citado Sr. Regente transcribo á V. escitando su celo y actividad en el cumplimiento de lo dispuesto en la comunicación precursora, y á fin de que ciese el resultado de la visita al dicho Sr. Director, dando cuenta á esta Regencia de haberlo realizado, é inmediatamente del recibo de esta carta órden. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid Julio 9 de 1861. = Vicente Lussarreta. = Sr. Juez de 1.ª instancia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Se halla vacante en este Superior Tribunal la Escribanía de Cámara que últimamente sirvió D. Nuevas Garza, y conforme á lo prevenido en el art. 125 de las Ordenanzas de las Audiencias, ha dispuesto esta Sala de gobierno que dicha vacante se anuncie por término de 40 días, como por el presente se verifica, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten en esta Secretaría sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo y demás documentos que tengan por conveniente. Valladolid 6 de Julio de 1861. = Do orden de S. E., Vicente Lussarreta.

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

CANINOS VECINALES.

Se anuncia la subasta de las obras de reparación del puente de Vivero.

El día 5 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, con asistencia del Ingeniero Cefe y Escribano público, la subasta de las obras de reparación del puente de la villa de Vivero, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 56 655 rs. 40 céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas que desde hoy estarán de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno para que puedan

enterarse los que gusten tomar parte en la licitación. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, arregladas al modelo que á continuación se inserta, y acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 de la referida cantidad; en la inteligencia que serán desechadas las que carezcan de este requisito, observándose además en el acto del remate las formalidades prescritas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852. Lugo 4 de Julio de 1861. = Vicente Luzzana.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de... propone construir las obras de reparación del puente de la villa de Vivero por la cantidad de... (en letra) sujetándose estrictamente á lo que prescriben los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir para su ejecución, y al efecto acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito que se exige para mostrarse licitador.

Fecha y firma.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Instalada la Junta pericial de este municipio, se hace saber á todos los que posean alguna finca en él, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribución de inmuebles, que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza en este distrito, teniendo entendido que pasado dicho término, la Junta se ocupará sin levantar mano en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año inmediato y que parará el perjuicio consiguiente á los que no presenten las citadas relaciones antes que la Junta dé principio á los trabajos que la están encomendados. Ponferrada 6 de Julio de 1861. = Benito Rueda.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con todo acierto rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del año próximo de 1862; ha acordado el Ayuntamiento que todos

los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes sujetos á dicha contribución en los pueblos de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas dentro del término de veinte días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia; en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamación sobre agravios.

Se advierte á los contribuyentes, que el que tenga que hacer alguna variación por traslación de dominio, lo verificará, exhibiendo á la Junta el documento en que aparezca la traslación, con la toma de razón del registro de Hipotecas, pues así está prevenido por la superioridad. Villafranca del Bierzo 4 de Julio de 1861. = Camilo Meneses.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y á fin de que la misma pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año de 1862, es necesario que todos los contribuyentes presenten sus relaciones al término de 30 días en la Secretaría del mismo arregladas á instrucción pena de paralles todo perjuicio. Lago de Carucedo y Julio 1.º de 1861. = Dionisio Bello.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.

Instalada la Junta para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año próximo de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros de este municipio que posean fincas y demás bienes sujetos á dicha contribución, presenten en el término de ocho días desde la publicación en el Boletín oficial, por medio de este anuncio las competentes relaciones con arreglo á instrucción, teniendo presente para ello lo prevenido en la circular de 14 de Mayo último inserta en el Boletín de la provincia número 58, de lo contrario les pa-

rará el perjuicio que haya lugar. Cebrones del Rio Julio 4 de 1861. = Santiago Carrera.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Todos los que en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros y demás bienes sujetos al pago de la contribución territorial, presentarán sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que la Junta pericial proceda á verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, pues pasado dicho término, les parará el perjuicio que la ley previene.

También se hace saber, que todo aquel que presente notas de nuevas adquisiciones, debe acompañar los recibos taenarios de la toma de razón en el oficio de hipotecas, y de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin este requisito no serán admitidas. Soto y Amio 30 de Junio de 1861. = El Alcalde, Tomás Robla.

De los Juzgados.

D. Manuel Fernandez Franco, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia por hallarse este usando de Real licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Pardo Fernandez, natural de Robledo de la Valduerna, bajo la vigilancia del Alcalde de Destriana, tendero ambulante, soltero, de veinte y siete años de edad, para que á término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario para el nombramiento de defensores en la Excm. Audiencia del Territorio, en la causa pendiente contra el mismo sobre desobediencia al Alcalde de Castrocontrigo; con apercibimiento de que trascurrido dicho término se entenderá que renuncia el nombramiento, haciéndose este de oficio. Dado en la Bañeza y Julio cuatro de mil ochocientos sesenta y uno. = Manuel Fernandez Franco. = Por su mandado, Mateo María de las Heras.

Continúa la relación de los individuos que procedentes de los cuerpos que á continuación se expresan tienen en el archivo de este Gobierno las licencias, diplomas y demás documentos que á cada uno se anotan, inserta en el número 32.

Número	Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Documentos.	Pueblos.
178	Regimiento infantería de África.	Soldado.	Antonio Conde Madero.	Licencia absoluta.	Cabarcos.
179	Id. Soria.	"	Pío Sanchez y Sanchez.	Id. id.	San Pedro Valdesabero.
180	Provincial Ronda.	"	Ambrosio Bermudez Fernandez.	Id. id.	San Pedro de Trones.
181	Granaderos de la Guardia.	"	Matías Bermudez Dominguez.	Id. id.	Sigüela.
182	Provincial de Jaen.	"	Manuel Borrtega y Boiso.	Id. id.	Torrebarrio.
183	Id. Oviedo.	"	Francisco Blanco Carro.	Id. id.	Leon.
184	3.º Ligero.	"	Leandro Gatino Fernandez.	Id. id.	Santa Colomba.
185	Infantería S. Fernando.	"	Pedro Gallardo Gomez.	Id. id.	Pomaría.
186	Id. Principe.	"	Coyetano Garcia Arias.	Id. id.	Egera.
187	Provincial Burgos.	"	Iguacio Gonzalez Rodriguez.	Id. id.	Bozmediano.
188	Infantería Africa.	"	Benito Marcelle Tono.	Id. id.	Villanueva.
189	Provincial Oviedo.	"	Antonio Marcos Sanchez.	Id. id.	Santa Marina del Rey.
190	Infantería Galicia.	"	Santiago Gonzalez.	Diploma.	Fuentes de Carbajal.
191	Id. id.	"	Leon Castro.	Id. id.	Sahagun.
192	Id. id.	"	José Garcia Bustillo.	Id. id.	Santa Marfa del Rio.
193	Id. id.	"	Miguel Casado.	Id. id.	Alcobas.
194	Id. id.	"	Cándido Fernandez.	Id. id.	Columbrianos.
195	Id. id.	Cabo 1.º	Santiago Gorgojo.	Id. id.	Cabaneros.
196	Id. id.	Otro 2.º	José Cepeda.	Id. id.	Nistal.
197	Id. id.	Soldado.	Santiago Doctinas.	Id. id.	Destriana.
198	Id. id.	"	José Campanero.	Id. id.	Irazuelo.
199	Id. id.	"	Andrés Gallego.	Id. id.	Villarejo.
200	Id. id.	"	Leandro Vecilla.	Id. id.	Salientes.
201	Id. id.	"	Domingo Diaz.	Id. id.	Villafrauca.
202	Id. Gerona.	"	Estanislao Fernandez.	Id. id.	
203	Id. id.	Corneta.	Vicente Morán	Id. id.	
204	Id. Zaragoza.	Soldado.	Felipe Garcia Marcos.	Id. id.	Grajat de Campos.
205	Id. Africa.	"	Julian Cano.	Id. id.	Asalicos.
206	Id. Infante.	"	Isidro Garcia Vega.	Id. id.	
207	Cazadores Figueras.	"	Andrés Amez.	Id. id.	Laguna Negritos.
208	Infantería Murcia.	"	Fabian Rodriguez.	Id. id.	Pobladora.
209	Id. Zamora.	"	José Eustaquio Garcia Tejedor.	Id. id.	Villanañan.
210	Id. id.	Sargento 2.º	Valentin Delgado y Santiago.	Id. id.	
211	Id. id.	Soldado.	Francisco Fernandez Diaz.	Id. id.	
212	Id. id.	"	Juan Arroyo y Chamorro.	Id. id.	
213	Id. id.	"	Francisco Gonzalez Herrubia.	Id. id.	
214	Id. id.	"	Gabriel Muffoz y Diez.	Id. id.	
215	Id. id.	"	Antonio Beneitez.	Id. id.	
216	Id. id.	"	Joaquin Santos.	Id. id.	
217	Id. id.	"	Santiago Negral.	Id. id.	
218	Id. id.	Cabo 1.º	Claudio Morán.	Id. id.	
219	Id. id.	Soldado.	Jorgo Amores.	Id. id.	
220	Id. id.	"	Francisco Merino.	Id. id.	
221	Id. id.	"	Agapito Huertas.	Id. id.	
222	Id. id.	"	Mariono Carnero.	Id. id.	
223	Id. id.	"	Tomás Huertas.	Id. id.	
224	Id. id.	"	Francisco de la Mata.	Id. id.	
225	Id. id.	"	Feliciano Martinez.	Id. id.	
226	Id. id.	Sargento 2.º	Justo Fernandez.	Id. id.	
227	Id. id.	Cabo 1.º	Vicente Ame.	Id. id.	
228	Id. id.	Otro.	Domingo Garcia Bello.	Id. id.	
229	Id. id.	Soldado.	Andrés Carhujal.	Id. id.	
230	Voluntarios Aragon.	"	Angel Garcia.	Id. id.	
231	Ingenieros.	"	Isidro Diez.	Id. id.	
232	Francos.	"	Andrés Martinez.	Id. id.	
233	Infantería Almansa.	"	Andrés Alvarez.	Id. id.	
234	Id. Principe.	"	Roque Fuente.	Id. id.	
235	Id. Reina.	"	Pablo Alvarez.	Id. id.	Leon.
236	Id. Estremadura.	"	Gregorio Valdés.	Id. id.	
237	Caballería del Principe.	Cabo 1.º	Fernando Gonzalez.	Id. id.	Rodanillas.
238	Id. Calatrava.	Soldado.	José Costello Florez.	Id. id.	Grulleros.
239	Id. Borbon.	"	Agustin Anton Gutierrez.	Id. id.	San Esteban de Nogales.
240	Id. Alcantara.	"	Benito Martín Calero.	Id. id.	Rabanol.
241	Id. Fijo de Ceuta.	"	Patricio Martinez.	Id. id.	
242	Id. Estremadura.	"	Fernando Vidal.	Id. id.	
243	Granaderos de la Guardia Real.	"	Tomás Chamorro.	Id. id.	
244	Infantería de Borbon.	Cabo 1.º	Joaquin Calzada.	Id. id.	
245	Id. id.	Otro.	Gerónimo Conde.	Id. id.	
246	Id. id.	Otro 2.º	Domingo Fernandez.	Id. id.	
247	Id. id.	Soldado.	José Cuellas.	Id. id.	
248	Id. id.	"	Fernando Acebedo.	Id. id.	
249	Id. id.	"	Antonio Sierra.	Id. id.	
250	Id. id.	"	Isidoro Villarreal.	Id. id.	
251	Id. id.	"	Juan Gonzalez.	Id. id.	
252	Id. id.	"	Juan Antonio Sanchez.	Id. id.	
253	Id. id.	"	Antonio de Robles.	Id. id.	
254	Id. id.	"	Bonifacio Lanza.	Id. id.	
255	Id. id.	"	Pedro Robles.	Id. id.	
256	Id. id.	Cabo 1.º	Rafael Carbajo Morán.	Id. id.	
257	Id. id.	Soldado.	Santos Alvarez.	Id. id.	
258	Id. id.	Cabo 1.º	Hermenegildo Casado.	Id. id.	
259	Id. id.	Soldado.	Manuel Cangas.	Id. id.	
260	Id. id.	"	Manuel Antonio Garcia.	Id. id.	
261	Id. id.	"	Manuel Arnaez.	Id. id.	
262	Id. id.	"	Julian Lopez.	Id. id.	
263	Id. id.	"	Simon Bordón.	Id. id.	
264	Infantería Jaen.	"	Blasquez Rodriguez.	Id. id.	Cacabelos.
265	Id. Granada.	"	Miguel Mallo y Vega.	Id. id.	
266	Id. Borbon.	"	José Gonzalez.	Id. id.	
267	Id. Victoria.	Cabo 2.º	Santos Alvarez Garcia.	Licencia absoluta.	Carrucedo.
268	Id. Zamora.	Otro.	Manuel Fernandez Laventa.	Cédula.	(Continuará)

